



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA:	68
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME RESTREPO BETANCOURT
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTASOFÍA DE CALDAS
RADICADO:	170014003002-2021-00198-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CLEOFELINA VILLANUEVA como agente oficiosa de JAIME RESTREPO BETANCOURT contra MEDIMÁS EPS y HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, trámite al cual se vinculó a las entidades SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA y ADRES.

Con la admisión se dispuso como medida provisional ordenar a MEDIMÁS EPS y HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS para que, de manera coordinada, dispusieran los medios necesarios para autorizar y materializar los servicios médicos urgentes y prioritarios que requiere JAIME RESTREPO BETANCOURT para el tratamiento de la ISQUEMIA DIABÉTICA que padece, lo cual debían hacer dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

ANTECEDENTES

HECHOS

En resumen, narra la parte actora que se encuentra afiliado a MEDIMÁS EPS en el régimen subsidiado, diagnosticado con DIABETES, INSUFICIENCIA RENAL ESTADO 5, es INVIDENTE, ISQUEMIA DIABÉTICA o PIE DIABÉTICO.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME RESTREPO BETANCOURT
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00198-00

A causa de ello trasladado del Fresno Tolima al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS, luego de ello la agente oficiosa fue informada que el paciente requería para tratar la infección y quitarle cuatro dedos y una parte de la planta del pie, afirma que la cirugía es indispensable para su esposo, aclara que no están casados, que están en unión libre.

Concluye manifestando que se encuentra en estado de indefensión y no cuenta con otro mecanismo que la acción de tutela.

PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales **A SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA** consagrados en la Constitución Nacional que le están siendo vulnerados a mi esposo por la conducta omisiva, negligente y dilatoria del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS**.

SEGUNDA: ORDENAR al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS** en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces que al momento de correr el traslado de la tutela **ALLEGUE LA HISTORIA CLINICA DE MI ESPOSO COMO PRUEBA**, ya que se me hizo imposible obtenerla.

TERCERO: ORDENAR al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFIA DE CALDAS**, en forma urgente y para evitar un perjuicio mayor que **AUTORICE Y REALICE** la **CIRUGIA** que requiere mi esposo en el PIE a causa de la **ISQUEMIA DIABETICA** que presenta.

CUARTO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS**, o a quien corresponda en el marco de sus competencias **GARANTIZAR** de manera oportuna, eficiente el **TRATAMIENTO INTEGRAL** y/o procedimientos que hubiese lugar en adelante a razón del diagnóstico de mi esposo **JAIME RESTREPO BETANCOURT**, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, terapias, hospitalización, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, además, desplazamientos fuera de la ciudad que llegare a requerir dentro y fuera del POS.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

MEDIMÁS EPS manifestó falta de legitimación en la causa por pasiva y aportó autorización de servicios dirigido al HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: JAIME RESTREPO BETANCOURT
 ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
 RADICADO: 170014003002-2021-00198-00



Número interno: 219930717



Original
 Entrega 1 De 1

DATOS DE USUARIO				DATOS DE IPS			
Nombre: JAIME RESTREPO BETANCOURT				IPS primaria: Hospital San Vicente De Paul Empresa Social Del Estado			
Documento: Cedula Ciudadanía - 5911945				Plan: Subsidiado			
Sexo: Masculino	Nivel: 1	Edad: 62 años		Régimen: Subsidiado			
Tipo de afiliado: Cabeza de familia subsidiado		Dx Principal: I775		IPS solicita: Ese Hospital Departamental Universitario Santa Sofía De Caldas			
Departamento: Tolima		Municipio: Finesno		Entidad recobre: Origen: N/A			

IMPORTANTE: Autorización válida solamente dentro de los 10 días siguientes a la expedición. Recuerda actualizar tus datos en nuestra página web, app o en nuestras oficinas de atención al afiliado									
CUMCUP	Cod Interno	Servicio	Cantidad	Tipo Alto Costo	Finalidad	Lateralidad	Causa Externa	Fch Aprobación	No. Autorización
841001	311800	841001 AMPUTACIÓN CON COLGAJO CERRADO DE MIEMBRO INFERIOR SITIO NO ESPECIFICADO	1	N/A	Diagnostico	No aplica	Enfermedad general	04/05/2021	443439578

Observaciones: Enviado por Decreto 4747 -Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

TIPO DE PAGO		INSTITUCIÓN REMITIDA	
COPAGO	VLR. MODERADORA	Nombre IPS:	Ese Hospital Departamental Universitario Santa Sofía De Caldas
0.0	0.0	Dirección:	Kilometro 2 Salda A Chinchina
Capitación IPS:		Teléfono:	8878200

HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS manifestó:

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS en ningún momento ha violentado o violado los derechos de JAIME RESTREPO BETANCOURT pues como se dijo, nuestra entidad le ha prestado todos los servicios de salud que ha requerido durante su estancia en esta E.S.E., los cuales han sido ordenados según el criterio de los médicos tratantes, mismos que se han realizado en procura de salvaguardar la vida del paciente.

Así las cosas esta E.S.E. se permite proponer la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que, este Ente Público, jamás ha vulnerado ningún Derecho de los aducidos por el actor. Además, entre la accionante, la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS nunca se ha presentado un NEXO DE CAUSALIDAD que haga inferir la perturbación de las garantías Fundamentales alegadas en el presente trámite Constitucional.

Así mismo, tal como el despacho le requirió remitió resumen de historia clínica del paciente, en la que el médico auditor estableció:

Paciente de 62 años de edad en su día 7 de estancia en uci con diagnósticos de infección por SARS COV-2 (PCR SARS COV-2: positiva 21/04/21), enfermedad arterial periférica severa de miembros inferiores bilateral, isquémica crítica de miembro inferior izquierdo Fontaine IV, Obstrucción de arteria infrapoplitea izquierda, necrosis de 2 a 5to arto de miembro inferior izquierdo, diabetes mellitus tipo 2 mal controlada, en el momento con esfera respiratoria compensada, no tiene dificultad respiratoria, normosaturado.

En terapia de reemplazo renal, ayer UFT de 2.600cc, la parte más crítica es su extremidad inferior, con enfermedad arterial periférica severa la cual requirió angioplastia con balón de la arteria peronea + angioplastia con balón arteria tibial anterior en extremidad inferior izquierda; ahora nuevamente cuadro de necrosis (Fontaine IV), ya valorado por Cx vascular quien considera manejo conservador y anticoagulación con protocolo gusto, de difícil control por gran variabilidad en PTT, vía oral bien tolerada, sin procedimientos pendientes por realizar

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME RESTREPO BETANCOURT
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00198-00

ADRES por su parte afirmó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA, manifestó que es la EPS quien debe suministrar el procedimiento y los medicamentos.

Es de conocimiento del Despacho que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra a cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago; sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el RÉGIMEN SUBSIDIADO debe ser asumido por la EPS-S Subsidiada al momento de ser **JAIME RESTREPO BETANCOURT**, de acuerdo a la base de datos del ADRES y RUAF, esta persona se encuentra asegurada a **MEDIMAS EPS**.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME RESTREPO BETANCOURT
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00198-00

no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME RESTREPO BETANCOURT
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00198-00

se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

CASO CONCRETO

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, en la fecha se sostuvo comunicación telefónica con CELOFELINA VILLANUEVA con C.C. 52.114.435, quien manifestó que a su esposo lo habían operado el martes 4 de mayo y que había sido dado de alta.

Se observa entonces que los servicios de salud solicitados en la presente acción han sido prestados.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME RESTREPO BETANCOURT
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00198-00

indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

Respecto de la solicitud de tratamiento integral no lo considera el despacho procedente, en vista de que no se verifica que la demora sea una conducta recurrente por parte de la EPS, y considerando lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-032/18, del Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, que estableció:

"Asimismo, se negará la pretensión del tratamiento integral pues, como se dijo en precedencia, la negativa de un solo servicio no es argumento suficiente para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta al accionante. Sin embargo, se exhortará a la entidad demandada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante del señor."

En consecuencia, se declarará el hecho superado, pues analizadas las respuestas de la accionadas y vinculadas, al igual que las pruebas en forma individual y conjuntamente, se infiere que se le está prestando los servicios de salud requeridos por el paciente.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JAIME RESTREPO BETANCOURT, contra MEDIMÁS EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAIME RESTREPO BETANCOURT
ACCIONADO:	MEDIMÁS EPS
RADICADO:	170014003002-2021-00198-00

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ